

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCION CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1:** Derogase el artículo 160 de la ley 11922 y sus modificatorias.

**Artículo 2:** Modifíquense los artículos 83, 85, 147, 149, 157, 161, 163, 166, 167, 168 bis, 169, 320, 498 de la ley 11922 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**ARTICULO 83.- (Texto según Ley 12.059) Derechos y facultades.-** Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

1 - A recibir un trato digno y respetuoso;

2 - A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;

3 A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate. ***Asimismo tendrá derecho a ser oído por el Juez de Garantías previo a resolverse sobre la libertad del imputado o la caducidad o cese de cualquier método asegurativo o de coerción previamente dispuesto.***

4 - A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;

5 - A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;

6 - A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;

7 - A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8 - A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;

9 - A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

10 – **(Inciso Incorporado por Ley 14453)** En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.

**ARTICULO 85.- Asistencia genérica y técnica.-** Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosimilmente su calidad de víctima ***una copia del Título IV Capítulo VII, La Víctima, así como*** la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se

lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.

**ARTICULO 147.- (Texto según Ley 13260) Cese de la medida.-** En caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, en cualquier etapa del proceso, el órgano judicial podrá disponer a pedido de parte, el cese inmediato de la cautela oportunamente dispuesta.

***Antes de resolverse la excarcelación ordinaria o extraordinaria, la libertad por falta de merito o el cese de cualquier medida cautelar o asegurativa, el Magistrado, si correspondiere, deberá actualizar los antecedentes del imputado, solicitar informe médico psiquiátrico y requerir recomendación no vinculante del Servicio Penitenciario Bonaerense respetando los términos del artículo 178 de este Código.***

Si la petición obedeciera a una reevaluación del mérito de la prueba respecto de la imputación, ésta podrá ser formulada hasta el inicio de la audiencia de debate.

Sólo cuando fuere solicitado por el imputado o su Defensa, de la petición se dará vista al Ministerio Fiscal por el término de veinticuatro (24) horas, y se resolverá en igual término.

A petición de parte, el órgano judicial, deberá tomar conocimiento “de visu” del detenido.

**ARTICULO 149.- Arresto.-** Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Agente Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aún ordenar el arresto si fuere indispensable, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.-

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de doce (12) horas.

Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por **doce (12) horas más, por decreto fundado del Agente Fiscal**, si circunstancias extraordinarias así lo

exigieran. Vencido éste podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

**ARTICULO 157.- (Texto según Ley 13449) Procedencia.** La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1 - Que se encuentre justificada la existencia del delito.
- 2 - Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del artículo 308°, o se hubiera negado a prestarla.
- 3 - Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho.
- 4- Que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 171° para denegar la excarcelación.
- 5- *Que se encuentre verificada la existencia de peligro cierto para los fines del proceso conforme las circunstancias previstas en el artículo 148 del presente Código.***

**ARTICULO 161.- (Texto según Ley 13260) Libertad, facultades del Fiscal:** El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido mientras el Juez no hubiere ordenado la detención, cuando estimare que de acuerdo a las circunstancias del caso no solicitará la prisión preventiva. ***Previo a ello deberá disponer la identificación inmediata del aprehendido y solicitar la certificación de sus antecedentes conforme las exigencias del artículo 178, ordenar las diligencias urgentes que fueran necesarias y recibirle declaración en los términos del artículo 308 si así correspondiere.***

Si el Juez hubiera ordenado la detención, el Fiscal podrá requerirle que disponga la libertad atento que no pedirá la prisión preventiva, en cuyo supuesto se ordenará la soltura.

En todos los casos, el imputado deberá denunciar su domicilio real antes de ser puesto en libertad, el que no podrá cambiar sin previa comunicación, comprometiéndose a comparecer a cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso.

**ARTICULO 163.- (Texto según Ley 13943) Atenuación de la coerción-** En los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. (Supresión artículo)

**ARTICULO 166.- (Texto según Ley 12.405) Cesación de las medidas alternativas a la prisión preventiva.** Las medidas que se dictaren como alternativas a la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse, según los casos, los plazos establecidos en el artículo 141 de este Código.

**ARTICULO 167.- Caducidad.-** Las libertades provisionales que sean alternativas de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todos los Tribunales intervinientes y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente examinada, a instancia de parte, teniendo en cuenta las persecuciones penales en trámite.

Entenderá en este examen, el encargado de la Investigación Penal Preparatoria del lugar donde tenga su asiento el Tribunal al cual correspondiere acumular o unificar penas.

**ARTICULO 168 bis.- (Artículo incorporado por Ley 13449 y posteriormente modificado por Ley 13480 y 14128) Audiencia Preliminar.** Antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional del imputado, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, el Juez de Garantías fijará audiencia, debiendo notificarse la misma con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La audiencia será oral y pública y en la misma serán oídos el fiscal, el particular damnificado si lo hubiere, la defensa, el imputado *y la víctima* si se hallare presente, en ese orden, durante un tiempo máximo de quince minutos. Las intervenciones deberán dirigirse a fundamentar la procedencia o improcedencia de la medida a dictarse.

Transcurridos ocho (8) meses de la realización de la audiencia sin que se hubiere celebrado el debate, el imputado o su defensor podrán solicitar ante el órgano a cuya disposición se encuentre, la celebración de una nueva audiencia a los mismos fines que la anterior.

Cuando este órgano fuere Colegiado, la audiencia podrá ser atendida y la resolución dictada, por uno de sus integrantes.

Podrá reiterarse la solicitud, a los mismos fines y efectos, cada ocho (8) meses. En estos casos, cuando cualquiera de la partes solicitare audiencia para el tratamiento de la prisión preventiva, la misma será obligatoria.

**ARTICULO 169.- (Texto según Ley 14128)** Procedencia. Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

- 1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los **seis (6)** años de prisión o reclusión;
- 2.- En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los **(6) seis** años de prisión o reclusión.
- 3.- El máximo de la pena fuere mayor a **seis (6)** años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional
- 4.- Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.
- 5.- Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio del artículo 334 de este Código.
- 6.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional o libertad asistida.
- 7.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de la citación a juicio que a primera vista resulte adecuado pueda corresponder condena de ejecución condicional.
- 8.- La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.
- 9.- Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

10.- La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla.

11.- El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7° inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso.

En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, o con la intervención de menores de dieciocho (18) años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quater del Código Penal.

En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en los artículos 179 y 180 de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada.

**ARTICULO 320.-Procedencia.-** Antes de dictarse el auto de prisión preventiva, el Juez *a pedido de parte* puede decretar la libertad del procesado, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundadamente en su resolución. *Previo a ello deberá correr traslado al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa, al Particular Damnificado si lo hubiere y notificar a la Víctima de su derecho a ser oído.*

Si ordenare nuevamente la detención, el Juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de la prisión preventiva.

**ARTICULO 498.- Trámite de los incidentes - Impugnación.-** Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su Defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria y *a la víctima o su representante legal* en el plazo de cinco (5) días.

Contra la resolución procederá recurso de apelación ante la Cámara de Garantías competente.

**Artículo 3:** De forma.-

## FUNDAMENTOS

Que el sistema penal tiene diversos fines y funciones, que van desde la regulación de las conductas humanas hasta la resocialización en espacios asegurativos.

En este marco la paz social como razón fundante de la coexistencia organizada debe reforzarse por la acción coordinada de las diversas agencias del Estado.

El devenir en el ejercicio de la práctica procesal de la Provincia de Buenos Aires está demostrando, que pese a cumplirse los requisitos para caucionar a un individuo (privarlo de su libertad como resguardo en casos de riesgo y peligro), muchos de esos sospechados recobran nuevamente la libertad rompiendo incluso la lógica y el fundamento del primer temperamento judicial, que luego es morigerado.

Por falencias y desinversiones en las agencias asegurativas y por deficiencias e imprevisión en las políticas públicas de inclusión, educación o seguridad, se han creado institutos dentro de las leyes procesales penales de la Provincia de Buenos Aires que permiten, privar de la libertad bajo sospecha real a un imputado y prontamente liberarlo aun subsistiendo el mismo grado de sospecha en la participación del hecho criminal que motivó su detención.

Cuando una norma permite lo que la otra impulsa o fomenta, no nos encontramos en un orden jurídico, sino en un desorden normativo que carece de sistemática y razón, impidiendo garantizar los derechos que justifican su existencia misma.

En una especie de control social al revés, las normas y los institutos en ellas contemplados disocian a la ciudadanía con los jueces y el sistema, rompiéndose la necesaria confianza en la justicia, sus actores y auxiliares.

La tarea de un legislador no se acaba con la confección de la ley, también debe ser un atento observador de su correcto funcionamiento en la praxis diaria. Quién mejor que el propio creador de la norma, que conoce su teleología, para detectar falencias en su funcionamiento y corregirlas salvando el espíritu buscado en la confección de la herramienta legal.



La reforma prevista eliminaría el sistema de atenuación a la coerción básicamente previsto en el artículo 160 del CPP., conservándose la alternativa a la prisión preventiva para los casos previstos en el artículo 159 del mismo cuerpo legal.

Cuando un individuo es aprehendido por las fuerzas de seguridad se dá inmediata intervención al Agente Fiscal, quien realizará el primer juicio de merito a tenor de un reformado artículo 161 que impone la obligación de identificación inmediata, solicitud de antecedentes penales y pericias urgentes si así correspondiese.

Si no hubiese merito, el ciudadano recuperará la libertad momentáneamente restringida, caso contrario opera sobre él el poder coercitivo o asegurativo del Estado.

Consideramos importante modificar la facultad de oficio que poseía el Juez de Garantías para disponer la libertad por Falta de Merito sin oír a las partes y a la víctima. En el nuevo sistema deberán ser las partes las que soliciten modificar el estado procesal del encausado en forma fundada

También la garantía de información a la víctima contemplada en el artículo 83 del rito se transforma en derecho a ser oído por del Magistrado cuando deba resolver sobre la libertad del encartado o sobre la caducidad sobre cualquier medida asegurativa o de coerción previamente dispuesta. A partir de la reforma deberá entregársele una copia de sus derechos de la misma forma que hoy se hace con el imputado.

Desaparece para la práctica usual de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires el arresto domiciliario para encausados con prisión preventiva, salvo la excepcionalidad de una excarcelación extraordinaria prevista en el art. 171 ante último párrafo.

El domicilio particular de los individuos no puede suplir al Estado en su función de contención y aseguramiento. Sólo en casos excepcionales de medidas asistenciales o de salud, podrá ser derivado por decisión judicial extraordinaria.

La práctica diaria ha demostrado que las morigeraciones a la prisión preventiva existentes no son suficientes para asegurar los fines del proceso.

Es común que causionados desvirtuando los fines de estas medidas sean re-apresados tras cometer un nuevo delito.

Decidimos limitar la excarcelación ordinaria, puesto que delitos de alta incidencia social y verificación cotidiana, escapaban de los fines protectorios y cautelares por una decisión Legislativa anterior que no verificó en la praxis los efectos esperados.

La impunidad es enemiga de la paz, la confianza y la justicia. Es derecho de garantía aquel que permite conservar la armonía social, la que se verá reforzada si alejamos de sus normas e instituciones, la mínima sombra de impunidad.

El observador común debe poder entender como funciona su justicia. Detectamos diariamente la falta de comprensión en los justiciables de las praxis de una justicia, que en lugar de ser accesible, coherente y valorada, se distancia y se disocia dejando un halo de desprotección y desconfianza, pese a ejecutar la ley vigente.

Por ello es necesario reformar la ley procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, retirando permisos para otorgar la libertad en situaciones que por naturaleza son contradictorias con el primer temperamento del Juez, que ya verificó sospechas conducentes sobre un hecho delictual y sus autores, partícipes e instigadores.

Por todos los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.